



EXPEDIENTE : 1269-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TRADING FISHMEAL S.A.C.<sup>1</sup>  
 CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO  
 S.A.C. – NUTRICORP A&M S.A.C.<sup>2</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO (HARINA  
 RESIDUAL)  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima, 04 OCT. 2018

H.T 2016-101-033991

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 634-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- El 21 y 22 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la planta de harina residual de TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.<sup>3</sup> (en adelante, **FISHMEAL**), ubicada en la Manzana C, Lote 13, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0024-4-2016-14<sup>4</sup> de fecha 22 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 554-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> de fecha 18 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- En el Informe Técnico Acusatorio N° 1888-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> de fecha 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Fishmeal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 480-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> de fecha 15 de mayo de 2018 y notificada Fishmeal el 31 de mayo de 2018<sup>8</sup>, la

1 Persona Jurídica Registro único de contribuyente N° 20484231835.

2 Persona Jurídica Registro único de contribuyente N° 20563790882.

3 Registro único de contribuyente N° 20484231835.

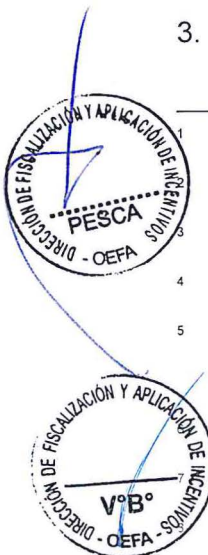
4 Folios 11 al 17 del Expediente.

5 Páginas 1 a 15 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 554-2016-OEFA-DS-PES-TRADING FISHMEAL CORPORATION – PAITA TOMO 1", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

6 Folios 1 al 9 del Expediente.

7 Folios 23 al 27 del Expediente.

8 Folio 28 y 29 del Expediente.



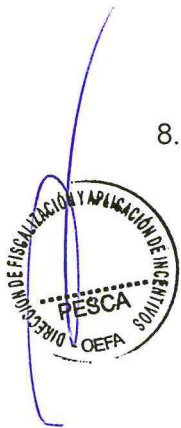


**Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fishmeal, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 692-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> de fecha 09 de agosto de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y notificada al administrado y a CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A&M S.A.C. (en adelante, **NUTRICORP**) el 16 y 15 de agosto de 2018<sup>10</sup>, respectivamente, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** varió la Resolución N° 480-2018-OEFA/DFAI/SFAP mediante la cual se inició el PAS e incluyó a Nutricorp.
5. El 13 y 14 de setiembre de 2018<sup>11</sup>, Nutricorp presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 14 de setiembre de 2018<sup>12</sup>, Fishmeal presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>9</sup> Folios 23 al 27 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 38 al 58 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 60 al 68 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad solidaria de FISHMEAL y NUTRICORP en el presente PAS

10. Durante la Supervisión Regular 2016, se constató que Fishmeal contaba con licencia de operación de una planta de harina de pescado residual – sistema de tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas provenientes de residuos de especies hidrobiológicas, en el EIP, ubicado en la Manzana C, Lote 13, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, otorgada mediante Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP<sup>14</sup> del 31 de julio de 2009.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 110-2017-PRODUCE/DGPCHDI<sup>15</sup> del 26 de junio de 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de Nutricorp, el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP a Fishmeal, para que se dedique a la actividad de procesamiento pesquero a través de su planta de reaprovechamiento de residuos y decartes de recursos hidrobiológicos.
12. Sobre el particular, el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM (en adelante, **RLGP**)<sup>16</sup>,

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>14</sup> Página 27 y 29 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 554-2016-OEFA-DS-PES-TRADING FISHMEAL CORPORATION – PAITA TOMO 2", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 30 y 31 del Expediente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

"Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.







establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.

13. Del mismo modo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan<sup>17</sup>.
14. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245°<sup>18</sup> y la tercera disposición complementaria final<sup>19</sup> del TUO de la LPAG, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
15. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que NUTRICORP -titular actual de la licencia de operación del EIP- y FISHMEAL -responsable directo de la comisión de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2016- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Único hecho imputado: Fishmeal no realiza la neutralización de los efluentes de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas,

*Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas."*

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)"

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"Tercera. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"





etc.) y equipos (cocina, centrífuga, planta evaporadora), conforme se comprometió en su EIA

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. El administrado cuenta con un Certificado Ambiental EIA (en adelante, EIA) N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>20</sup> del 17 de diciembre de 2010, a través del cual asume la obligación de que los efluentes de limpieza de planta y equipos sean neutralizados, conforme se advierte a continuación:

**CERTIFICADO AMBIENTAL EIA N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP**

(...)

**I. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**1.2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS**

*Dispondrán de un sistema integrado por un pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación), tratamiento secundario o biológico (separación de grasa) y neutralización.*

(el énfasis es agregado)

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup> y en el ITA<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que Fishmeal no realiza la neutralización de los efluentes de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrífuga, planta evaporadora), conforme se comprometió en su EIA, conforme se aprecia de la parte pertinente del Acta de Supervisión transcrita a continuación:

<b>8</b>	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrífuga, planta evaporadora)</p> <p><b>HALLAZGO:</b> Se verificó el tratamiento de los efluentes generados en la limpieza de la planta, para lo cual el administrado tiene implementado lo siguiente: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Neutralización</li> <li>- (...)</li> <li>- Tiene un tanque de neutralización ubicado en el área de la planta de agua de cola la cual no es tan usando a la fecha.</li> <li>- (...)</li> </ul>
----------	---



<sup>20</sup> Páginas 99 y 100 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 554-2016-OEFA-DS-PES-TRADING FISHMEAL CORPORATION – PAITA TOMO 2", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folio 12 (reverso) del Expediente.

Folio 2 (reverso) a 4 del Expediente.





No realizan neutralización de efluentes durante su tratamiento. Los efluentes tratados son destinados para riego de áreas verdes.

- 19. Asimismo, la "Matriz de Verificación Ambiental del EIP" especifica que el tanque de neutralización no se usa y que se reúsan los efluentes sin neutralizar y registran dicha situación, como se aprecia a continuación:

" - Tiene un tanque de neutralización ubicado en el área de la planta de agua de cola, específico para esta área la cual no hacen uso.(...) No tienen un sistema de neutralización, reúsan efluentes sin neutralizar..."

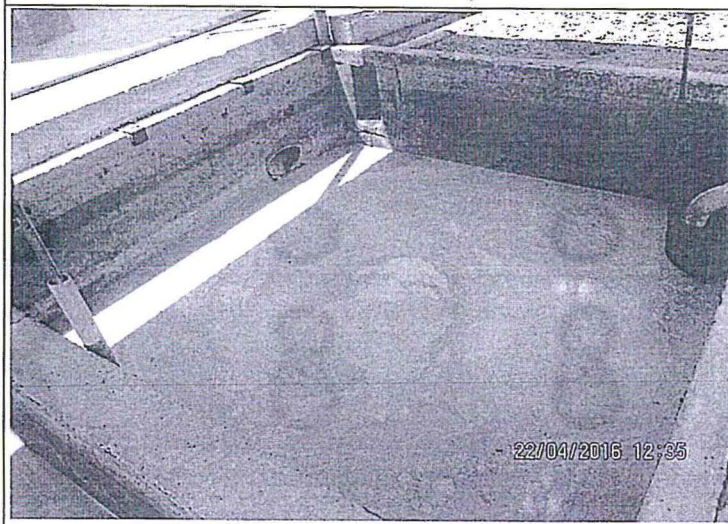
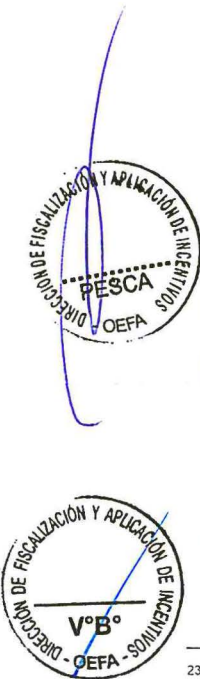


Foto 26.- Efluente de limpieza sin neutralizar en poza de sedimentación.

Supervisión del 21 y 22 de abril de 2016, materia de análisis: Foto del efluente de limpieza sin neutralizar en poza de sedimentación

- 20. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> correspondiente a la acción de supervisión regular realizada del 4 al 11 de mayo de 2018 a Nutricorp, se consigna que la planta de harina residual se encuentra en actividad; es decir, se encontraba procesando harina residual. Asimismo, en cuanto al ítem de verificación referido al tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, no se registró incumplimiento alguno y se lista los equipos con que el EIP cuenta para el tratamiento de efluentes –entre ellos, un tanque de neutralización-, conforme se aprecia a continuación:

Table with 4 columns: N°, Descripción, ¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar), Plazo para acreditar la subsanación o corrección (\*). Row 3: a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial; b) Información del cumplimiento o incumplimiento.



23 Folios 69 al 77 del Expediente. Ver Descripción N° 3.



	<p>Para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y establecimiento cuenta con los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistema de canaletas con rejillas horizontales</li> <li>- Caja de paso provisto de canastilla con malla redonda de 3.5 mm de abertura. (cribado)</li> <li>- Trampa de grasa de 8 m<sup>3</sup> de capacidad</li> <li>- Poza de sedimentación de 8 m<sup>3</sup> de capacidad</li> <li>- Tanque de neutralización</li> </ul> <p><b>c) Medios probatorios (fotos, videos etc.).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotos</li> </ul>		
--	--	--	--

21. Lo consignado en el Acta de Supervisión anterior, se condice con la información registrada en la "Ficha de Obligaciones verificadas en la Supervisión", al señalar que el EIP cuenta con un tanque de neutralización y que se cumple con la obligación de su compromiso ambiental relativa al tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, conforme se advierte de la parte pertinente transcrita a continuación, así como de la subsiguiente vista fotográfica:

3.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA					
3.2.1 Tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial					
3	(...)	<p>Ha implementado un sistema integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cribado</li> <li>- Sedimentación</li> <li>- Trampa de grasa</li> <li>- Tanque de neutralización</li> </ul>	<p>Para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de establecimiento cuenta con los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistema de canaletas con rejillas horizontales</li> <li>- Caja de paso provisto de canastilla con malla redonda de 3.5 mm de abertura. (cribado)</li> <li>- Trampa de grasa de 8 m<sup>3</sup> de capacidad</li> <li>- Poza de sedimentación de 8 m<sup>3</sup> de capacidad</li> <li>- <b><u>Tanque de neutralización</u></b></li> </ul>	(...)	<b><u>Cumple</u></b>

(el énfasis es agregado)







Supervisión del 4 al 11 de mayo de 2018:  
Foto del tanque de neutralización del sistema de tratamiento de efluentes

22. En tal sentido, a partir de lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup> y en la "Ficha de Obligaciones verificadas en la Supervisión" realizada a Nutricorp del 4 al 11 de mayo de 2018, se desprende que en dicha oportunidad el EIP realizaba procesamiento de harina residual y que se cumplió con el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos en el EIP, incluyendo la neutralización de los mismos, con lo cual se desprende que se habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>26</sup>, establecen la figura de la

<sup>24</sup> Folios 69 al 77 del Expediente. Ver Descripción N° 3.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. Al respecto, se debe precisar que con Carta N.º 3221-2016-OEFA/DS del 7 de junio de 2016<sup>27</sup>, notificada el 13 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del incumplimiento materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo al inicio del PAS – 30 de mayo de 2018, fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial N° 480-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
25. Sin embargo, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del incumplimiento materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>; en tanto, no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En consecuencia, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por Nutricorp para acreditar la subsanción de la conducta infractora descrita en el numeral 1 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsancionado el hecho materia de análisis, y **declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 1 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial.**
27. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>27</sup> Página 249 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 554-2016-OEFA-DS-PES-TRADING FISHMEAL CORPORATION – PAITA TOMO 2", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

"Artículo 178°. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** y **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A&M S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectorial N° 692-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Informar a **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** y **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A&M S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA